



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

RESOLUCION N° 319

SANTA FE, "*Cuna de la Constitución Nacional*" **28/06/2011**

VISTO:

El expediente N° 01606-0001391-1 del Sistema de Información de Expedientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se tramita el proyecto de Resolución de Trabajo Decente en Playas de Estacionamiento de Camiones en Empresas Cerealeras; y

CONSIDERANDO:

Que el trabajo en el ámbito rural de la Provincia de Santa Fe, en sus diversas manifestaciones responde a características específicas informadas por la estacionalidad y el ciclo productivo;

Que esa especificidad proyecta al transporte de carga de la producción primaria, características que se ponen en evidencia en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras y/o agroexportadoras;

Que es deber insoslayable de este Ministerio bregar por la optimización de las condiciones de higiene y seguridad relacionadas con la vida y la salud de los trabajadores de las empresas de transporte de carga, en especial durante el tiempo de espera para la descarga de la producción en las playas de estacionamiento de las empresas cerealeras, como a todo el personal que trabaja en éstas;

Que en tal inteligencia, luce oportuno y necesario abordar la reglamentación que fije pautas mínimas de hábitat en dichos ámbitos, toda vez que aparecen comprometidas las condiciones de vida que atañen a la dignidad y bienestar de los choferes de camiones como al mismo personal vinculado al trabajo en las playas de estacionamiento de camiones transportadores de cereal;

Que según el informe de fs. 1 y 2 esta autoridad laboral, ha detectado mediante inspecciones realizadas, falencias en las instalaciones de las playas de camiones referidas, en cuanto atañe a las condiciones de salud y seguridad, problemática advertida que aún persiste;



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

Que en el informe señalado se expone que durante el año 2010 se reunió la Comisión Interministerial constituida por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Aguas Servicios Públicos y Medio Ambiente y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social integrado además con la participación de representantes de los empresarios del rubro y las Cámaras Empresariales en cuya agenda se han debatido aspectos en torno a los temas que conciernen a la variada problemática del transporte de la producción primaria;

Que de tal guisa se desprende de manera inexcusable el deber de asegurar a los trabajadores un ambiente sano y seguro en miras de preservar sus derechos fundamentales a la salud, a un servicio sanitario adecuado, provisión de agua de calidad para consumo humano, el acceso a un comedor de uso exclusivo, libre y gratuito, entre otros ítems que reunidos en un orden normativo eficaz diluciden la teleología que se propugna, de manera de englobar la realización del trabajo productivo en condiciones de libertad y seguridad;

Que éste es el sentido que es dable conferir a las condiciones de realización del trabajo decente, en su diáfana conceptualización que viene acuñando desde 1999 la O.I.T.: aquél que es prestado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana;

Que por ello es indispensable establecer criterios que especifiquen requisitos básicos de organización de las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras, observando que no escapa a esta autoridad el complejo de relaciones jurídicas laborales que se suscitan en ese espacio físico enmarcado en un contexto donde se vislumbra la inexistencia de nexo laboral directo entre los choferes de camiones y el titular responsable de las playas de estacionamiento de los automotores de carga;

Que va de suyo que el movimiento de unos trabajadores durante el tiempo de espera en los citados espacios se corresponde con un adecuado descanso de otros luego de jornadas intensivas de labor resultando esencial para la reproducción de la fuerza de trabajo, de tal suerte que el descanso reparador constituye un derecho fundamental de la persona que trabaja;



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

Que la preservación de la salud del trabajador en actividades como las mentadas deriva del íntimo contacto con el diseño de una infraestructura adecuada que asegure instalaciones sanitarias en condiciones óptimas;

Que, en consecuencia, se desprende de toda razonabilidad establecer un contenido reglamentario que fije pautas de respeto a derechos fundamentales de las personas que trabajan en las condiciones aludidas supra;

Que las Leyes 10.468, art 39, 12.817 art. 23 ss y cc. facultan a esta autoridad laboral a dictar la resolución que se propicia en un todo de acuerdo con la misión de prevención y contralor de las condiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo de todos los trabajadores de la Provincia de Santa Fe;

Por ello:

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento de condiciones básicas de Higiene y Seguridad en las playas de estacionamiento de camiones en empresas cerealeras y/o agroexportadoras de la Provincia de Santa Fe, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sustantivas en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo.

ARTÍCULO 2º.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

ANEXO UNICO

NORMA PARA PLAYAS DE CAMIONES

Capítulo I: SERVICIO SANITARIO

- 1) La playa para camiones deberá disponer dentro del predio de un Servicio Sanitario propio el que será de acceso libre y gratuito para todo el personal de la playa y los choferes, debiendo permanecer las puertas de acceso sin llave, candado o cualquier otro sistema que lo limite.
- 2) El Servicio Sanitario estará constituido por el servicio de baños y servicio de duchas conformando ambos una misma unidad funcional pero en áreas separadas comunicadas entre sí.
- 3) El Servicio Sanitario será construido de materiales no combustibles y resistentes al fuego acorde al riesgo, y deberá permitir una correcta evacuación de las personas, debiendo diseñarse conforme a la normativa de seguridad e higiene en el trabajo aplicable.
- 4) El Servicio Sanitario deberá estar dotado de un sistema de iluminación de emergencia de arranque automático. El mismo deberá permitir a las personas terminar de realizar sus actividades y evacuar correctamente el lugar.
- 5) La empresa o explotador de la playa será responsable de mantener la limpieza e higiene del Servicio Sanitario en forma permanente.
- 6) El servicio de baños estará constituido por:
 1. Lavabos con agua caliente y fría.
 2. Retretes individuales que dispondrán de una puerta que asegure el cierre del vano en no menos de los 3/4 de su altura (2,10 m). Los mismos serán construido en mampostería, techado, con solado impermeable, paramentos revestidos con material resistente, con superficie lisa e impermeable, dotado de un inodoro tipo de pedestal con su correspondiente sistema de asiento y tapa.
 3. Mingitorios.
 4. Provisión de elementos de higiene personal: jabón del tipo líquido, toallas de mano descartables y papel higiénico.
 5. Cesto para residuos.
- 1) El servicio de duchas estará constituido por:
 1. Duchas individuales, con desagüe y dotadas de un sistema de agua caliente y fría. Las mismas serán construidas en mampostería, techado, con solado impermeable, paramentos revestidos con material resistente, con superficie lisa antideslizante e impermeable.
 2. Bancos y/o sillas.
 3. Percheros pared.
 4. Sistema de calefacción y ventilación adecuada.



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

- 1) El sistema de provisión de agua caliente deberá estar físicamente separado del servicio de baños y duchas, en un ambiente preparado para tal fin y que, además, evite el manipuleo por personal ajeno a la empresa.
- 2) Cada 100 plazas o fracción proporcional de camiones o vehículos que tenga la playa, deberá disponerse como mínimo la siguiente cantidad de elementos:
 1. Cinco (5) inodoros.
 2. Diez (10) lavabos.
 3. Cinco (5) orinales.
 4. Diez (10) duchas.
 5. Diez (10) sillas o bancos equivalentes.
 6. Diez (10) percheros de pared.
 7. Cinco (5) dispensadores de jabón líquido.
- 1) En Playas extendidas en longitud se deberá prever en forma regular la movilidad interna a cargo de la empresa desde el puesto del camión hasta los Servicios Sanitarios y Comedor/Cocina o en su defecto distribuirlos de forma tal que ninguna persona tenga que recorrer más de 500 metros para localizar uno.

Capítulo II: PROVISIÓN DE AGUA POTABLE

- 2) La playa deberá contar con provisión libre y gratuita de agua para uso humano.
- 3) Se entiende por agua para uso humano la que se utiliza para beber, higienizarse o preparar alimentos y cumplirá con los requisitos para agua de bebida aprobados por la autoridad competente.
- 4) Deberán realizarse análisis de todas las fuentes de agua que se utilizan, ya sea obtenida dentro del establecimiento o traídas de otros lugares, los que serán realizados por dependencias oficiales o laboratorios privados.

Los análisis serán realizados bajo los aspectos bacteriológicos, físico-químico total (según ley Pcial 11.220 y modificatorias), y comprenderán las determinaciones establecidas por la autoridad competente en la zona y a requerimiento de la misma se efectuarán determinaciones especiales.
- 5) Cuando el agua provenga de perforaciones o pozos se deberán incluir como parámetros de análisis a los siguientes agroquímicos: Endosulfán, Clorpirifos, 2,4D y Atrazina.
- 6) La frecuencia de realización de los análisis citados serán:
 1. Al iniciar las actividades o poner en funcionamiento un sistema de provisión de agua potable.
 2. Un (1) análisis bacteriológico semestral y un (1) análisis físico - químico anual.



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

1. Posteriormente a toda reparación o modificación del sistema de provisión de agua para consumo humano.
- 1) Se deberá realizar una limpieza y desinfección de todo el sistema de provisión de agua para uso humano conforme con las siguientes frecuencias:
 1. Una vez al año para todo tipo de instalación fija.
 2. Posteriormente a toda reparación y/o modificación del sistema.
 3. Según las recomendaciones del fabricante para el caso de sistemas de dispensadores portátiles.
- 1) Los resultados de los análisis deberán estar protocolizados y serán archivados debiendo estar a disposición de la autoridad competente en cualquier circunstancia que sean solicitados. El informe del análisis deberá indicar **CLARAMENTE** la condición de agua como **APTA PARA USO HUMANO** o **NO APTA PARA USO HUMANO** sin que debe lugar a dudas.
- 2) Se deberá registrar toda intervención en el sistema de agua potable, así como la realización de la limpieza y desinfección.
- 3) El sistema de agua para uso humano deberá ser diseñado y construido de manera tal de evitar todo tipo de contaminación que pudiera afectarlo y que permita mantener las condiciones de **APTO PARA USO HUMANO** durante todo el tiempo de uso.
- 4) De no cumplimentar el agua la calificación de apta para uso humano, el establecimiento será responsable de tomar de inmediato las medidas necesarias para lograrlo limpiando y desinfectado todo el sistema o proveyendo agua de otra fuente, además, se deberán adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar su utilización y las fuentes deberán tener carteles que lo expresen claramente mientras dure la condición de **NO APTA** del agua.
Posterior a la limpieza y/o adecuación del sistema para que el agua sea apta para uso humano, se deberán repetir los análisis.
- 5) Donde la provisión de agua apta para uso humano sea hecha por el propio establecimiento, este deberá asegurar en forma permanente una reserva mínima diaria de 50 litros por persona y jornada.

Capítulo III: COMEDOR

- 6) La playa deberá contar dentro de su predio con un área destinada exclusivamente a comedor de acceso libre y gratuito para todo el personal de playa y choferes.
- 7) De estar construido el Comedor en el mismo edificio que el Servicio Sanitario, ambos deberán tener accesos independientes y no tener comunicación interna de ningún tipo de forma tal de evitar todo tipo de contaminación cruzada. El comedor deberá ser cerrado, los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Será construido de materiales no combustibles y resistentes al fuego acorde al riesgo, y deberá permitir una correcta evacuación de las personas, debiendo diseñarse conforme a la normativa de seguridad e higiene en el trabajo aplicable.



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

De estar construido el comedor en edificio independiente al Servicio Sanitario, el edificio del comedor deberá disponer de servicio de baños en proporción a su capacidad.

- 1) El comedor deberá disponer de mesas, sillas y/o bancos para al menos un tercio (1/3) de la capacidad de la playa.
- 2) Cuando en el comedor se instalen artefactos para que se pueda calentar la comida, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad. La cantidad de dichos artefactos será proporcional a la capacidad del comedor.
- 3) En caso de existir una cocina propia o tercerizada, el local destinado a cocina deberá ser cerrado y estar en condiciones higiénicas, en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campana con aspiración forzada si fuera necesario. La cocina deberá estar equipada con mesadas, bacha con agua fría y caliente y heladeras, todos ubicados en el interior de la misma.
- 4) El personal de cocina deberá tener libreta sanitaria expedida por autoridad competente.
- 5) El comedor y la cocina deberán reunir las condiciones bromatológicas e higiénicas sanitarias que la normativa específica exija para cada caso.
- 6) El Comedor y la Cocina deberán estar dotados de un sistema de iluminación de emergencia de arranque automático. El mismo deberá permitir a las personas terminar de realizar sus actividades y evacuar correctamente el lugar.
- 7) Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

Capítulo IV: PLAYA DE CUARENTENA

- 8) La playa de camiones deberá contar con un área separada del resto destinada exclusivamente a cuarentena para camiones con problemas de fumigación con fosfina u otros productos que ponga en peligro la vida y/o la salud de las personas. La distancia entre la playa de cuarentena, un puesto de camión y/o puesto de trabajo de playa, predios linderos, no será menor a los 50 metros, y de no menos de 100 metros de las instalaciones sanitarias, comedor y cocina. La capacidad de la playa de cuarentena deberá ser de al menos un 3% de la capacidad de playa.
- 9) La playa de cuarentena deberá estar cercada, señalizada y con acceso mediante portones que deberán permanecer cerrados con llave o candado a cargo de un responsable de la empresa.
- 10) El ingreso a la playa de cuarentena será restringido sólo al personal de la empresa y a los choferes con camiones en cuarentena sólo a los efectos de ingresar y retirar el camión.
- 11) Los choferes no podrán permanecer ni pernoctar en un camión en cuarentena debiendo hacerse cargo la empresa transportista y/o el dador de la carga y/o el destinatario de la carga del alojamiento y comida de los choferes involucrados.
- 12) Se deberá disponer de un protocolo o procedimiento para la liberación de los camiones de la cuarentena, que garantice la ausencia de fosfina y/u otros productos químicos en la carga que pudiera afectar la salud y poner en peligro la vida de los choferes.



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

- 1) Se deberán registrar en forma fehaciente todos los datos del chofer, camión y origen de la unidad que deba quedar en la playa de cuarentena. Destino del chofer. Protocolo de medición. Protocolo de liberación del camión. Seguimiento médico del chofer y toda otra intervención en la playa y/o camión en cuarentena.
- 2) Se deberá medir al ingreso a la playa de camiones la presencia de fosfina y/u otros productos químicos en la carga que pudiera afectar la salud y poner en peligro la vida de los choferes, salvo que la carga venga certificada como “libre de fosfina” o “libre de xxx” desde origen y se pueda constatar la inviolabilidad de la misma.
- 3) Se deberá disponer de un protocolo o procedimiento para la detección de fosfina y/u otros productos químicos en la carga que pudiera afectar la salud y poner en peligro la vida de los choferes, con indicación clara y precisa que debe hacerse con el chofer y la carga involucrada en caso de una detección positiva.

Capítulo V: SERVICIO DE CALADO

Los catres o mesas de inspección deberán disponer de una extracción de vapores, gases y/o polvos que puedan desprenderse de los productos examinados.

- 4) Se deberá mantener un registro de mediciones periódicas del aire en los puestos de inspección y operativos durante el proceso.
- 5) El uso de máscaras de protección respiratoria durante el proceso solo será una medida de protección transitoria y eventual ante la existencia de algún producto químico que pudiera afectar a la salud y, y no para contrarrestar la emanación de estos.

Capítulo VI: TEMAS GENERALES

- 6) Se deberá instalar cartelera de tamaños y en cantidad adecuados, que indique claramente la gratuidad y el libre acceso de los servicios indicados en la presente normativa.
- 7) La empresa deberá implementar un sistema de vigilancia que evite el ingreso de personas ajenas a la actividad propia de la playa.
- 8) La playa deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios diseñado y preparado por el Servicio Medicina del Trabajo de la Empresa.
- 9) La empresa deberá disponer por turno de trabajo personal permanente preparado en primeros auxilios, en temas de emergencias médicas propias de la actividad.
- 10) La playa deberá tener en forma activa un Plan de Contingencias con hipótesis mínimas de incendio de camión y escape de fosfina.
- 11) Toda oficina móvil, transitoria o fija deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo aplicable.
- 12) Se deberá evitar la polución efectuando el riego de la superficie de la playa de camiones y los accesos si es necesario.
- 13) Se mantendrá la regularidad y resistencia de la superficie del suelo en la playa y los accesos, y se garantizará el buen escurrimiento del agua de lluvia.



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

- 1) El diseño de la playa de camiones y sus instalaciones deberá contemplar sendas de desplazamientos y espacios mínimos de circulación para choferes y toda aquella medida derivada del Plan de Contingencias.